

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones".

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El 20 de julio de 2025 se recibió la infracción ambiental anónima con radicado Nro.170-34-01-54-3712 del 02 de julio de 2025, donde se indica lo siguiente:

“(...) En la cual manifiesta una tala de bosque nativo en la vereda San José Montañita sector la selva, por parte del señor Bayardo Montoya identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.867(...)”

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico Nro.170-08-02-01-2838 del 22 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minutos	Segundo s
Punto inicial de la tala	06	17	45.631	76	0	21.141
Deslizamiento y tala	06	17	46.400	76	0	16.902
Punto 2 intervenidos	06	17	46.023	76	0	11.381
Carbonería	06	17	47.066	76	0	11.428

Desarrollo Concepto Técnico

El día 08 de julio de 2025 personal de Corpouraba atendió contravención 33700 por tala de bosque nativo en la vereda La San José Montañitas sector la selva, en predios del señor **BAYARDO MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía 15482867 ubicado en la vereda San José Montañitas del municipio de Urrao Antioquia.

La información general del área afectada del predio fue aproximada de 1.4 hectáreas, el tipo de cobertura es bosque nativo alto andino, el estado del área intervenida es una tala no autorizada por al menos seis meses.

Especies forestales afectadas: Se identificaron indicios de tala de las siguientes especies nativas de tierra fría: *Quercus humboldtii* – Roble de tierra fría, *Weinmannia tomentosa* – Encenillo, Laurel de cera *Morella pubescens*.

Caracterización del impacto: La tala no autorizada ha generado pérdida directa de cobertura boscosa nativa en una zona de importancia ecológica. Se observa fragmentación del hábitat, remoción de vegetación primaria, y posible afectación a procesos de regeneración natural. Dado que se trata de un ecosistema de alta montaña, la remoción de estas especies puede comprometer funciones ecológicas vitales.

Durante la inspección realizada en el área afectada, se evidenció la presencia de un deslizamiento de tierra activo o reciente, cuya extensión preliminar coincide con una porción de la zona previamente intervenida por tala no autorizada. La ausencia de cobertura vegetal (roble y encenillo) habría contribuido a la inestabilidad del terreno, dado el tipo de suelo, la pendiente y la alta humedad del área.

Este fenómeno aumenta el riesgo de erosión severa, pérdida de capa orgánica, afectación a fuentes hídricas cercanas y posibles impactos sobre infraestructuras, caminos rurales o predios vecinos.

Durante la visita técnica se observó evidencia de producción artesanal de carbón vegetal, presuntamente elaborada con residuos de la madera extraída del bosque nativo intervenido. Esta actividad genera una afectación ambiental adicional, por las siguientes razones:

- Implica la quema incompleta de biomasa nativa, afectando la regeneración del ecosistema.
- Produce emisiones atmosféricas contaminantes sin control técnico.
- Se realiza sin permisos ambientales ni licenciamiento, en contravía de la normativa colombiana.
- La actividad puede estar asociada a una cadena de aprovechamiento ilegal de recursos naturales.

Análisis legal y normativo: La actividad registrada constituye una intervención no autorizada sobre bosque nativo, en contravía de la normativa ambiental colombiana. Se considera una posible infracción de conformidad con:

- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015
- Resolución 1526 de 2012 (protección de especies nativas)
- Normatividad propia de CORPOURABA

Esta situación puede dar lugar a la apertura de un proceso sancionatorio ambiental y la exigencia de medidas de compensación y restauración.

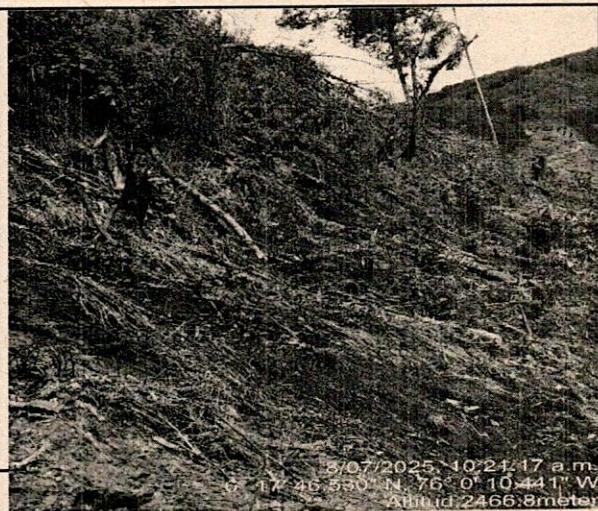


IMAGEN 1. Tala de bosque	IMAGEN 2. Tala de bosque
(...)	

Conclusiones:

1. Se evidenció la afectación de aproximadamente 1.4 hectáreas de bosque nativo de tierra fría, en la vereda San José Montañitas, sector La Selva, municipio de Urrao, Antioquia, sin contar con los permisos ni autorizaciones requeridas por la autoridad ambiental competente (CORPOURABÁ).
2. Las especies afectadas incluyen roble de tierra fría (*Quercus humboldtii*) y encenillo (*Weinmannia tomentosa*), ambas nativas del ecosistema alto Andino. El roble es una especie de especial interés ecológico y se encuentra protegida por normativa nacional.
3. La intervención del bosque ha generado pérdida de cobertura vegetal, alteración del ecosistema, y potencial afectación de la biodiversidad local y de los servicios ecosistémicos como regulación hídrica, estabilidad del suelo y conectividad ecológica.
4. Dado que la tala no cuenta con autorización, se enmarca como una posible infracción ambiental, en los términos del Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993, entre otros marcos normativos.
5. Durante el recorrido técnico se evidenció la presencia de estructuras rudimentarias (hornos) empleadas para la producción artesanal de carbón vegetal, presuntamente elaborado a partir de la madera obtenida mediante la tala de bosque nativo.
6. La falta de una zonificación ambiental adecuada en el municipio, junto con la superposición de áreas protegidas y la gestión del riesgo por movimientos en masa, subraya la necesidad urgente de implementar estudios y regulaciones que garanticen la conservación de los ecosistemas y la sostenibilidad del uso del suelo. La situación actual resalta la importancia de cumplir con los criterios legales establecidos para proteger los recursos hídricos y asegurar la oferta de servicios ecosistémicos esenciales.

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

1. Técnicamente se recomienda al señor **BAYARDO MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía 15482867 ubicado en la vereda San José Montañitas del municipio de Urrao Antioquia la implementación urgente de un plan de restauración ecológica, que incluya reforestación con especies nativas de tierra fría (*Quercus humboldtii*, *Weinmannia tomentosa*), revegetación del área del deslizamiento y protección del suelo para prevenir nuevos eventos.
2. La autoridad ambiental CORPOURABA debe realizar seguimiento técnico periódico (cada 6 meses durante al menos 2 años) para verificar el restablecimiento ecológico y la estabilidad del terreno.
3. Se sugiere al señor **BAYARDO MONTOYA** propietario abstenerse de realizar nuevas intervenciones o usos productivos en el área afectada, hasta tanto no se haya recuperado la cobertura vegetal y mitigado el riesgo geotécnico.
4. El deslizamiento detectado requiere atención prioritaria, ya que compromete la estabilidad del terreno y podría ampliarse con las lluvias. Se recomienda un estudio básico de suelos o remoción en masa por parte de profesionales competentes.
5. La situación observada refuerza la importancia de conservar la cobertura boscosa nativa en zonas de ladera, especialmente en áreas alto Andinas, donde las especies como el roble y el encenillo cumplen un rol fundamental en la estabilidad de los ecosistemas.

6. Se deja constancia de que la tala fue realizada sin autorización, lo cual constituye una posible infracción ambiental. Se sugiere evaluar la apertura de proceso sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009.

7. Cualquier intervención futura deberá ser evaluada por CORPOURABA y requerirá permisos ambientales específicos, conforme a la legislación vigente.

8. La elaboración artesanal de carbón no cuenta con permisos ni licencias por parte de la autoridad ambiental competente, lo que constituye una actividad ilegal según la normatividad vigente (Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009) (...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existen méritos suficientes para imponer la medida preventiva de *suspensión de actividades de tala*, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad ejecutada no cuenta con el respectivo permiso, autorización o licencia ambiental otorgada por esta Corporación, tal como se establece en la normatividad descrita en el hecho sexto del presente acto administrativo.

Es pertinente resaltar lo dispuesto en el parágrafo de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales determinan que:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la imposición de medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

De acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico No. 170-08-02-01-2838 del 22 de octubre de 2025, se evidenció que el señor Bayardo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.482.867, residente en la vereda San José Montañitas, del municipio de Urrao (Antioquia), debe implementar de manera urgente un Plan de Restauración Ecológica, el cual deberá contemplar acciones de reforestación con especies nativas de tierra fría (*Quercus humboldtii*, *Weinmannia tomentosa*), así como la revegetación del área afectada por deslizamiento y la protección del suelo para prevenir nuevos eventos de degradación ambiental.

Esta autoridad ambiental realizará las visitas de seguimiento y verificación correspondientes, con el fin de constatar el cumplimiento efectivo de las medidas adoptadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias...

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor Bayardo Montoya identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.867, la siguiente medida preventiva:

❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE** tala de bosque nativo en la vereda La San José Montañitas sector la selva, vereda San José Montañitas del municipio de Urrao Antioquia, específicamente en las coordenadas, hasta tanto obtenga permiso, autorización o licencia ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente.

❖

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto inicial de la tala	06	17	45.631	76	0	21.141
Deslizamiento y tala	06	17	46.400	76	0	16.902
Punto 2 intervenidos	06	17	46.023	76	0	11.381
Carbonería	06	17	47.066	76	0	11.428

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Bayardo Montoya identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.867, para que se sirva realizar inmediatamente las siguientes acciones que mitiguen el daño causado.

1. Implementación urgente de un plan de restauración ecológica, que incluya reforestación con especies nativas de tierra fría (*Quercus humboldtii*, *Weinmannia tomentosa*), revegetación del área del deslizamiento y protección del suelo para prevenir nuevos eventos.
2. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones o usos productivos en el área afectada, hasta tanto no se haya recuperado la cobertura vegetal y mitigado el riesgo geotécnico.
3. La situación observada refuerza la importancia de conservar la cobertura boscosa nativa en zonas de ladera, especialmente en áreas alto Andinas, donde las especies como el roble y el encenillo cumplen un rol fundamental en la estabilidad de los ecosistemas.
4. Se deja constancia de que la tala fue realizada sin autorización, lo cual constituye una posible infracción ambiental. Se sugiere evaluar la apertura de proceso sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009.
5. Cualquier intervención futura deberá ser evaluada por CORPOURABA y requerirá permisos ambientales específicos, conforme a la legislación vigente.
6. La elaboración artesanal de carbón no cuenta con permisos ni licencias por parte de la autoridad ambiental competente, **lo que constituye una actividad ilegal** según la normatividad vigente (Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009).

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial – Gestión del Riesgo, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el Artículo primero y segundo, del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

- La autoridad ambiental CORPOURABA debe realizar seguimiento técnico periódico (cada 6 meses durante al menos 2 años) para verificar el restablecimiento ecológico y la estabilidad del terreno.

- El deslizamiento detectado requiere atención prioritaria, ya que compromete la estabilidad del terreno y podría ampliarse con las lluvias. Se recomienda un estudio básico de suelos o remoción en masa por parte de profesionales competentes.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente 200-16-51-30-0098-2020, los siguientes:

1. Formulario Único de Recepción de Infracciones Ambientales Nro.170-34-01-54-3712 del 02 de julio de 2025.
2. Informe técnico de infracciones ambientales Nro.170-08-02-01-2838 del 23 de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Bayardo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.482.867 o a su apoderado debidamente constituido.

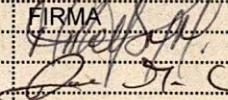
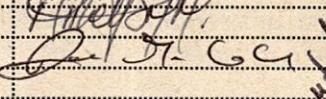
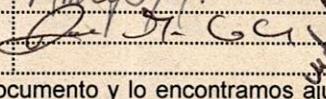
ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		11-11-2025
Revisó:	Carolina M. González Quintero		12-11-2025
Aprobó	Manuel I. Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.170-16-51-28-0010-2025